

Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 379  
RADICADO N° 2021-00328-00

- 1) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (Archivo 29 Exp. Electrónico) se encuentra ajustada a la realidad del proceso, se le impartirá su aprobación legal, conforme lo autoriza el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2) Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Archivo 26 Exp. Electrónico) y por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Archivo 27 Exp. Electrónico), no fueron objetadas por la parte pasiva, y están acorde con el auto que libró mandamiento de pago, se le impartirá su aprobación legal, conforme lo autoriza el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3) Por parte, El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (Archivo 25 Exp. Electrónico), solicita se le tenga como subrogataria en este proceso EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra AGROGENETICA SOLANUM S.A.S y el señor URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, y hasta por el valor de \$244.819.904.

Para lo anterior se puede observar el Certificado de Inscripción de Documentos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, obrante en las páginas 10 a 69 del archivo 25 expediente electrónico, en especial en la página 34 del mismo anexo, donde aparece la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO con poder general otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para efectos de la subrogación que se cita en la petición allegada de forma virtual.

Por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presenta certificado de existencia y representación (página 70 a 93 del escrito virtual), donde se demuestra que ADRIANA MARIA CORREA RESTREPO, como representante legal suplente (página 77), así mismo aporta certificado que refleja la situación actual de la entidad (página 94 a 95 del escrito virtual), poder otorgado por el

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a LILIANA RUIZ GARCES (página 3), contrato de vinculación entre el intermediario y protocolo de comunicaciones celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (páginas 96 a 107), y por ultimo aportan contrato de mandato con representación del mandante para el cobro de la cartera del Fondo Nacional de Garantas S.A suscrito entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y el FGA Fondo de Garantías S.A (páginas 107 a 113).

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, la suma de \$244.819.904., como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (páginas 6 y 7 archivo 25 Exp. Electrónico).

Se aporta el poder que la señora ADRIANA MARIA CORREA RESTREPO concede a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (página 3 archivo 25 Exp. Electrónico).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por parte del Fondo Nacional de Garantías. Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de \$244.819.904.

Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas (Archivo 29 Exp. Electrónico) realizada por el juzgado y la liquidación de crédito aportada por la parte actora y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Archivos 26 y 27 Exp. Electrónico), como se determina en la parte motiva.

Segundo: Aceptar la subrogación legal parcial que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Tercero: Se reconoce en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

---

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

**RADICADO N° 2021-00328-00**

MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$244.819.904).

Cuarto: Se le reconoce personería al abogado LILIANA RUIZ GARCES, T.P. 165420 C.S.J., para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al poder otorgado (página 3 archivo 25 Exp. Electrónico).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

5

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9791452e46c270a540cccd9bac6ffafbbebbe85f0cb731fa1af40d0151642**

Documento generado en 21/02/2023 08:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**